

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 52,
de fecha 23 de noviembre de 2001, Sección II, Tomo CVIII.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California; tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Prestación de Servicios de Salud, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

ARTICULO 2. - La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Prestación de Servicios de Salud tendrá por objeto:

I.- Contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de los servicios de salud;

II.- Contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la salud, por cuanto hace a la prestación de servicios médicos; y

III.- Promover una buena práctica de la medicina, coadyuvando al proceso de mejoría de los servicios médicos.

ARTICULO 3. – Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- PRESTADORES. - Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones o de manera independiente;

II USUARIOS.- Las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios de salud;

III.- CECAPSS.- Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Prestación de Servicios de Salud;

IV.- PARTES.- Son los sujetos procesales que han decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento y resolución de la CECAPSS;

V.- AMIGABLE COMPOSICION.- Acuerdo de voluntad para la solución de una controversia entre un usuario y un prestador de servicios de salud, aceptando la propuesta conciliatoria que al efecto emita la CECAPSS;

VI.- CLAUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales de salud o de hospitalización, a través de la cual las partes aceptan la competencia de la CECAPSS para resolver las diferencias que puedan surgir con ocasión de dichos contratos, mediante la conciliación o el arbitraje;

VII.- COMPROMISO ARBITRAL.- El instrumento otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, por el cual designen a la CECAPSS para la resolución del procedimiento arbitral; determinen el negocio sometido a su conocimiento; acepten las reglas de procedimiento fijadas en la presente ley o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación;

VIII.- IRREGULARIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD.- Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica de cualquier profesión en el área de la salud;

IX.- NEGATIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD.- Todo acto u omisión contrario a las normas que rigen la prestación de servicios de salud, por medio del cual se rehúsa la prestación de éstos;

X.- PRINCIPIOS CIENTIFICOS DE LA PRACTICA MEDICA.- El conjunto de reglas, normas y procedimientos para el ejercicio profesional de los servicios de salud contenidas en la literatura aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;

XI.- PRINCIPIOS ETICOS DE LA PRACTICA MEDICA.- El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención de la prestación de servicios de salud;

XII.- TRANSACCION.- Es un contrato otorgado ante la CECAPSS por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia;

XIII.- RECOMENDACIÓN.- Sugerencia realizada por la Comisión de Vigilancia de los servicios de Salud para el mejoramiento de la prestación de dichos servicios;

XIV.- OPINION TECNICA.- Dictamen emitido por el Comité Consultivo de Peritos en los casos en se le remita un asunto determinado para emitir su opinión;

XV.- DICTAMEN.- Resolución del Comité Consultivo de Peritos, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su consideración para su estudio, análisis u opinión en su caso, dentro del ámbito de sus atribuciones;

XVI.- LAUDO.- Es la resolución obligatoria para las partes, emitida por la CECAPSS, mediante la cual resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral; y

XVII.- COMITE CONSULTIVO DE PERITOS.- Es el cuerpo colegiado integrado por especialistas en las distintas áreas de la salud.

ARTICULO 4. - La remuneración al personal que preste sus servicios en la CECAPSS y cuyo cargo no sea honorífico, será conforme al tabulador de sueldos del Gobierno del Estado.

La CECAPSS será sujeto de vigilancia por parte de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Gobierno del Estado.

CAPITULO II DE SU PATRIMONIO Y DOMICILIO

ARTICULO 5. - El Patrimonio de la CECAPSS estará integrado por todos los bienes, derechos, aportaciones y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal y por aquellos que le sean transferidos por la Federación, el Estado o Municipios.

ARTICULO 6.- El domicilio de la CECAPSS será la capital del Estado.

CAPITULO III DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 7. - La CECAPSS tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Brindar asesoría e información a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones;

II.- Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios en contra de los prestadores;

III.- Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios de salud y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas

otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV.- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios de salud por alguna de las causas que se mencionan:

a.- Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;

b.- Probables casos de negligencia o impericia con consecuencia sobre la salud del usuario;

c.- La negación del servicio; y

d.- Aquellas que sean acordadas por el Consejo;

V.- Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

VI.- Emitir opiniones técnicas sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

VII.- Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CECAPSS, en ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, asociaciones y sociedades de profesionales de la salud, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CECAPSS;

IX.- Coadyuvar en la elaboración de los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

X.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito cuando así lo determine el Consejo, tomando como base el peritaje realizado por el Comité Consultivo de Peritos o cuando así lo informe la Comisión de Vigilancia de los Servicios de Salud;

XI.- Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

XII.- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios de salud prestados por quienes carecen de título o cédula profesional; y

XIII.- Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 8. - Para el cumplimiento de sus atribuciones, la CECAPSS se integrará por:

I.- Un Consejo;

II.- Una Comisión de Vigilancia de los Servicios de Salud;

III.- Un Comité Consultivo de Peritos; y

IV.- Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interior.

CAPITULO V DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 9.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I.- Por un Comisionado quien lo presidirá y que será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo del Estado;

II.- Por tres médicos que serán nombrados por el titular del Ejecutivo del Estado mediante convocatoria publicada en los diarios de mayor circulación en la entidad;

III.- Por tres ciudadanos que serán nombrados por el Congreso del Estado mediante convocatoria publicada en los diarios de mayor circulación en la entidad;

IV.- Por un odontólogo;

V.- Por un psicólogo;

VI.- Por un homeópata;

VII.- Por un químico-farmacéutico; y

VIII.- Por una enfermera; y

IX.- Por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas o por quien éste designe.

La designación de los ciudadanos a que se refiere la fracción III recaerá en personas de la sociedad civil que se distingan por su solvencia moral.

Para el caso de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, serán designados por el Congreso del Estado de las propuestas presentadas por las asociaciones y colegios debidamente registrados ante el área de profesiones en el Estado.

Con excepción de las fracciones I y IX los consejeros durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para un período inmediato.

ARTICULO 10.- Los cargos en el Consejo serán honoríficos, por lo que sus integrantes no percibirán retribución, emolumentos o compensaciones por las actividades que desarrollen.

ARTICULO 11.- El Consejo sesionará cuando menos trimestralmente de manera ordinaria, sin detrimento de celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros y, en caso de empate, el comisionado tendrá voto de calidad.

ARTICULO 12.- Cuando uno o más de sus consejeros tuvieran interés personal en algún asunto que se someta a consideración de la CECAPSS, se abstendrán de votar y lo deberán notificar por escrito al comisionado.

ARTICULO 13. – Son atribuciones del Consejo:

I.- Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la CECAPSS;

II.- Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la CECAPSS;

III.- Nombrar al personal administrativo propuesto por el Comisionado;

IV.- Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;

V.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de la CECAPSS y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga;

VI.- Nombrar a los peritos que integrarán el Comité Consultivo de Peritos, de entre las propuestas que al efecto realicen los colegios de las distintas especialidades de profesionales de la salud del Estado que se encuentren debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado;

VII.- Remitir los asuntos que les sean sometidos a su consideración al Comité Consultivo de Peritos para su opinión técnica, recomendación o dictamen pericial, según sea el caso;

VIII.- Elegir a los cinco integrantes de la Comisión de Vigilancia de los Servicios de Salud;

IX.- Evaluar trimestralmente el trabajo realizado por la Comisión de Vigilancia de los Servicios de Salud, para constatar la efectividad de sus acciones;

X.- Elaborar el Proyecto del Presupuesto Anual y someterlo a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

XI.- Resolver en definitiva, a través de laudo, los asuntos que sean sometidos a su consideración, valorando el dictamen pericial que sea rendido por el Comité Consultivo de Peritos;

XII.- Remitir a la autoridad competente los asuntos que a su consideración constituyan la probable comisión de un delito, cuando así lo arroje el peritaje realizado por el Comité Consultivo de Peritos; y

XIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 14.- El Consejo contará con un auxiliar, quien fungirá como un Secretario Técnico, que será designado y removido por el Consejo a propuesta del Comisionado.

CAPITULO VI DEL COMISIONADO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 15. - Son facultades y obligaciones del Comisionado:

I.- Representar legalmente a la CECAPSS en actividades y funciones inherentes a sus objetivos;

II.- Convocar a sesión a los integrantes del Consejo por conducto del Secretario Técnico;

III.- Presidir las sesiones del Consejo;

IV.- Conducir el funcionamiento de la CECAPSS, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones;

V.- Someter los asuntos a votación, cuando hayan sido suficientemente discutidos;

VI.- Emitir voto de calidad en caso de empate;

VII.- Desahogar los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 7 y de los Capítulos IX, X XI de la presente Ley;

VIII.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios de salud y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del órgano;

IX.- Formular los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la CECAPSS, los que deberán estar firmados por el Comisionado y el Secretario Técnico;

X.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

XI.- Someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interno y demás disposiciones internas que regulan a la CECAPSS;

XII.- Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las Unidades Administrativas de apoyo y asesoría necesaria para el desarrollo de las funciones de la CECAPSS;

XIII.- Someter a consideración del Consejo las designaciones del personal administrativo de la CECAPSS;

XIV.- Supervisar que la Comisión de Vigilancia de los Servicios de Salud dé cumplimiento a las funciones que le establece el artículo 21 de esta Ley;

XV.- Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios de salud y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la CECAPSS; y

XVI.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la CECAPSS;

XVII.- Informar anualmente al Congreso del Estado sobre las actividades de la CECAPSS; y

XVIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 16. - Para ser nombrado Comisionado, Consejero y Secretario Técnico se requiere:

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Tener cuarenta años cumplidos el día de la designación;

III.- Ser profesionista titulado en cualquier área de la salud;

IV.- Haberse distinguido, por su probidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión;

V.- Contar con experiencia mínima en el área de la salud de diez años;

VI.- Contar con experiencia mínima institucional de cinco años en el área de la salud; y

VII.- Estar ejerciendo activamente su profesión.

Los ciudadanos a que se refiere la fracción III del artículo 9 se exceptúan de los requisitos señalados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 17. - El Secretario Técnico fungirá como Secretario de Actas de cada sesión y podrá participar con voz pero sin voto, su remuneración será con cargo al presupuesto de la CECAPSS.

ARTICULO 18. - Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Formular la Propuesta del Orden del Día;

II.- Convocar, por instrucciones del comisionado, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación;

III.- Tomar lista de asistencia, verificar y declarar la existencia del quórum legal para sesionar;

IV.- Fungir como escrutador al momento en que el Comisionado someta a votación los asuntos tratados en las sesiones;

V.- Levantar acta de cada Sesión del Consejo, llevar y coordinar un archivo de las mismas, así como de la documentación y actividades desarrolladas;

VI.- Refrendar con su firma las actas de las sesiones, así como laudos, acuerdos y opiniones que emita la CECAPSS;

VII.- Dar Seguimiento a los acuerdos emanados del consejo;

VIII.- Presentar a consideración del Consejo, el proyecto de informe que el Comisionado deba rendir al Congreso del Estado;

IX.- Proponer al Comisionado, la celebración de sesiones extraordinarias cuando por la importancia del asunto a tratar se consideren necesarias; y

X.- Las demás que se le asignen por acuerdo del Consejo.

CAPITULO VII DE LA ELECCION DE LA COMISION DE VIGILANCIA

ARTICULO 19.- La Comisión de Vigilancia de los Servicios de Salud estará integrada por cinco miembros, mismos que serán electos por el Consejo de la CECAPSS de entre las propuestas que al efecto realicen los colegios de profesionales de la salud del Estado que se encuentren debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado.

ARTICULO 20.- Para ser nombrado miembro de la Comisión de Vigilancia de los Servicios de Salud se requiere:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Tener cuarenta años cumplidos el día de la designación;
- III.- Ser profesionista titulado en cualquier área de la salud;
- IV.- Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la comisión;
- V.- Contar mínimo con diez años de experiencia profesional en el área de la salud;
- VI.- Contar mínimo con experiencia institucional del sector público de cinco años en el área de la salud;
- VII.- Estar ejerciendo activamente su profesión; y
- VIII.- No laborar como trabajador de confianza en una institución pública de salud al momento de su designación y durante su encargo

ARTICULO 21.- Son funciones de la Comisión de Vigilancia de los Servicios de Salud:

- I.- Vigilar que las instituciones públicas y privadas den una adecuada atención a los usuarios de los servicios de salud;
- II.- Hacer las recomendaciones pertinentes a fin de que los prestadores de servicios de salud proporcionen una atención de calidad a los usuarios;
- III.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje emitidos por la CECAPSS;
- IV.- Realizar visitas periódicas a las instituciones de salud para verificar que se ha dado cumplimiento con las recomendaciones de lo señalado en la fracción II del presente artículo;
- V.- Rendir un informe mensual de sus actividades al Consejo;
- VI.- Hacer del conocimiento del Consejo, el resultado de sus visitas, cuando de éstas se desprenda la posible comisión de un delito por parte del prestador de servicio o no se esté dando cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de Salud para la adecuada prestación de un servicio de salud; y
- VII.- Las demás que determine el Consejo.

CAPITULO VIII DEL COMITE CONSULTIVO DE PERITOS

ARTICULO 22.- Se considera Comité Consultivo de Peritos al grupo de tres profesionales en el área de la salud correspondiente a la materia de la queja presentada. Las opiniones o dictámenes que emitan serán retribuidos conforme al presupuesto asignado a la CECAPSS para tal efecto.

ARTICULO 23.- Para ser nombrado miembro del Comité Consultivo de Peritos se requiere:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Tener cuarenta años cumplidos el día de la designación;

III.- Ser profesionista titulado con especialidad en cualquier área de la salud, debiendo estar debidamente registrado ante el área de profesiones;

IV.- Distinguirse por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su especialidad;

V.- Contar con experiencia mínima de 10 años en la especialidad que ostente;

VI.- Contar con experiencia mínima institucional en el sector público de cinco años en la especialidad que ostente;

VII.- Estar ejerciendo activamente la especialidad;

VIII.- Ser aprobado por el consejo, con base en la lista expedida en los términos del artículo 44 fracción XI de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California; y

IX.- No laborar como trabajador de confianza en una institución pública de salud al momento de su designación y durante su encargo.

ARTICULO 24.- Son atribuciones del Comité Consultivo de Peritos las siguientes:

I.- Recibir los expedientes de los asuntos que les sean turnados por el Consejo para su estudio, opinión y dictamen;

II.- Recibir las pruebas que al efecto ofrezcan las partes para realizar su opinión o dictamen;

III.- Emitir opinión técnica respecto a los asuntos que le sean turnados por el consejo;

IV.- Emitir los dictámenes respecto de las cuestiones sometidas a su análisis y consideración; y

V Comparecer ante el Consejo cuando le sea requerido para ampliar o clarificar la información emitida en su opinión técnica o dictamen.

CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCION DE QUEJAS

ARTICULO 25.- La CECAPSS atenderá las inconformidades relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca mala práctica o negativa del servicio. Al efecto, estará facultada para solicitar la información relacionada, a las partes y a terceros; realizar las investigaciones necesarias, de oficio o a petición de parte; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativas y de los prestadores de servicios médicos, así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los pacientes.

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la CECAPSS, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la Ley.

ARTÍCULO 26.- Las quejas deberán presentarse ante la CECAPSS de manera personal por el quejoso, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

I.- Nombre, domicilio y, en su caso el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;

II.- Una breve descripción de los hechos motivo de la queja;

III.- Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;

IV.- Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;

V.- Si actúa a nombre de un tercero la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa; y

VI.- Firma o huella digital del quejoso.

A la queja se agregará copia simple legible de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales la CECAPSS agregará al expediente copias cotejadas de los mismos, devolviendo los originales a los interesados.

ARTÍCULO 27.- La CECAPSS brindará la orientación que el usuario necesite, especialmente la que se refiere a los alcances y efectos legales de la conciliación y el arbitraje y de los procedimientos alternos existentes.

ARTÍCULO 28.- Cuando la queja pueda ser resuelta a través de orientación o de informes, la CECAPSS procederá a desahogarla de inmediato.

ARTÍCULO 29.- Una vez recibida la queja se registrará y asignará número de expediente, debiendo acordar la admisión de la misma y fecha de audiencia en el término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 30.- Si la queja fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la CECAPSS requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Formulada la aclaración solicitada la CECAPSS tendrá por admitida la queja y procederá a la notificación correspondiente.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en los términos del párrafo anterior se tendrá por concluido el asunto, mandándose el expediente al archivo general.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones de los actos que la CECAPSS realice se harán en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO X DE LA CONCILIACION

ARTÍCULO 32.- La CECAPSS notificará a los prestadores del servicio de salud, el nombre del quejoso y el resumen del motivo de la queja, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su admisión:

En la misma diligencia se requerirá al prestador para que presente en la fecha en que se celebre la audiencia de conciliación un informe en relación con el servicio prestado. La fecha de la audiencia de conciliación no podrá exceder de quince días hábiles a partir de la fecha de admisión.

Cuando se trate de un establecimiento se requerirá además, copia simple del registro diario de pacientes en que conste la atención médica, si es que el usuario hubiere sido atendido exclusivamente por consulta externa y si se tratara de atención hospitalaria, del expediente clínico.

ARTÍCULO 33.- La CECAPSS podrá realizar, en primera instancia, la mediación entre las partes a través de los medios a su alcance. Para tales efectos, la CECAPSS propondrá vías de arreglo, mismas que quedarán sujetas a la voluntad de aquéllas, sin que tengan carácter de laudo en amigable composición.

ARTÍCULO 34.- Abierta la audiencia, el conciliador manifestará a las partes sus derechos, así como un resumen sucinto de la queja y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Con el propósito de coadyuvar en la solución de las controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, la CECAPSS privilegiará el uso de formas alternas

a las soluciones litigiosas. Para tal efecto pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y de arbitraje.

En cualquier fase del cumplimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.

ARTÍCULO 35.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la CECAPSS le confiere la presente Ley.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar los elementos de la queja y del informe. El conciliador podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 36.- En caso de inasistencia de un prestador de servicios a la audiencia de conciliación, o ante el incumplimiento de presentar los documentos mencionados en el último párrafo del artículo 32, se solicitará, en el caso de instituciones públicas, la intervención de los órganos internos de control, a efecto de que coadyuven con la CECAPSS en el cumplimiento de sus objetivos. Cuando se trate de un prestador de servicios que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará la intervención de las asociaciones de profesionales con las que la CECAPSS haya establecido acuerdos de colaboración necesarios.

ARTÍCULO 37.- En caso de que el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no se presente dentro de los cinco días siguientes a la audiencia respectiva, sin haber justificado fehacientemente su inasistencia, se le tendrá por desistido de la queja, acordándose como asunto concluido, remitiéndose a archivo y teniendo como consecuencia que no podrá presentar otra queja ante la CECAPSS por los mismos hechos.

ARTÍCULO 38.- El convenio celebrado por las partes con motivo de la conciliación, en que expresen las contraprestaciones que se harán, serán propuestos por la CECAPSS y deberán ajustarse en todo momento a lo que las partes manifiesten para avenirse, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

ARTÍCULO 39.- De realizarse satisfactoriamente la instancia conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo de las actuaciones como un asunto definitivamente concluido.

ARTÍCULO 40.- Agotada la fase conciliatoria, y de no lograrse el arreglo de las partes, el conciliador las exhortará a que designen como árbitro a la CECAPSS para solucionar la controversia.

Si las partes así lo deciden se acordará el compromiso arbitral y dentro de los tres días siguientes se turnará el expediente al Comité Consultivo de Peritos, para la continuación del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 41.- Cuando se trate de asuntos relacionados con la negación de la atención médica a menores o incapaces, la audiencia conciliatoria referida en el artículo anterior tendrá por objeto determinar exclusivamente las medidas de atención médica que en su caso hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 42.- Si las partes llegaran a un arreglo, procederán a otorgar desde luego el convenio correspondiente, al efecto podrán emplearse en lo conducente los formatos que emita la CECAPSS, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 43.- En los convenios se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

I.- Se garantizará ante todo la protección de la salud de los usuarios;

II.- Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;

III.- Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;

IV.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público y no perjudiquen los derechos de tercero;

V.- La autonomía de las partes para otorgar convenios no puede ir en contra de la Ley, el orden público o las buenas costumbres;

VI.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; y

VII.- Será nulo todo convenio que verse:

a.-) Sobre delito, dolo y culpa futuros; y

b.-) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, la CECAPSS ilustrará a las partes al respecto, vigilando que los convenios no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

ARTÍCULO 44.- Las transacciones tendrán para las partes, en términos de los artículos 2820 del Código Civil para el Estado la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 45 .- Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones que asuman en los convenios, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario, se brindará la asesoría necesaria para su ejecución en la vía Ejecutiva Civil.

ARTICULO 46.- La CECAPSS remitirá al Ministerio Público y a la Autoridad Sanitaria competente la documentación y los informes que correspondan, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

CAPITULO XI DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 47.- En términos del Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y el presente ordenamiento, las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios de salud tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la CECAPSS.

ARTÍCULO 48.- Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

Sólo puede iniciar un procedimiento arbitral ante la CECAPSS, o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o a través de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 49.- La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

ARTÍCULO 50.- Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer al arbitraje.

ARTÍCULO 52.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la CECAPSS sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 53.- Por los menores e incapaces, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

ARTÍCULO 54.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna de las disciplinas para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la CECAPSS celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad.

ARTÍCULO 55.- La CECAPSS examinará de oficio la personalidad de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad, negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 56.- La gestión de negocios no será admisible ante la CECAPSS, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

ARTÍCULO 57.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento unidas y bajo la misma representación.

A este efecto los interesados, dentro de los tres días siguientes a que se determine lo señalado en el párrafo anterior, nombrarán un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren un mandatario ni hicieren la elección del representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la CECAPSS nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la CECAPSS tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por la CECAPSS, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 58.- Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

ARTÍCULO 59.- La controversia será determinada por las partes en la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral y por ninguna causa podrá modificarse ni alterarse, no

obstante, en la audiencia de conciliación, podrán determinarse resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral, obligan al que lo hizo a pagar gastos y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 60.- En la tramitación del procedimiento arbitral, la CECAPSS estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

ARTÍCULO 61.- La CECAPSS estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo. Cualesquiera que fueren los términos del compromiso arbitral, se entenderá invariablemente que la CECAPSS siempre estará facultada para actuar a título de amigable componedor.

ARTÍCULO 62.- Son reglas generales para el arbitraje médico, las siguientes:

I.- Todas las cuestiones litigiosas, salvo en el caso de las excepciones previstas en esta Ley, deben ser resueltas en el laudo definitivo, sin que el proceso se suspenda;

II.- En términos de los artículos 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional en materia de profesiones para el Distrito Federal, y 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CECAPSS. Por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de CECAPSS. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico o, aun no siéndolo, a solicitud de éste;

III.- Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

IV.- De toda promoción planteada por una de las partes se dará vista a la contraria, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;

V.- No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CECAPSS dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CECAPSS asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento; y

VI.- Tanto la audiencia de conciliación como la de pruebas y alegatos deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o a petición de parte, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPITULO XII DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO ARBITRAL

ARTÍCULO 63.- Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante la CECAPSS antes de que haya juicio civil, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, de otra forma la CECAPSS no podrá intervenir en calidad de árbitro.

ARTÍCULO 64.- El compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CECAPSS, deberá contener como mínimo:

- I.- Los datos generales de las partes;
- II.- El negocio o negocios que se sujeten a procedimiento arbitral y el nombre del árbitro;
- III.- En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos señalados en la presente Ley y no se especifique término, se sujetará a los plazos fijados por el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerándolo como negocio sumario;
- IV.- La aceptación de la presente Ley y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;
- V.- La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;
- VI.- El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;
- VII.- El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;
- VIII.- La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral, en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la CECAPSS, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos; y
- IX. Las demás que determinen las partes.

El plazo del procedimiento arbitral se contará a partir de que la CECAPSS acepte el nombramiento de ambas partes.

ARTICULO 65.- Para el caso de amigable composición, el compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de queja y contestación, en los que el compromiso sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Las partes, en la audiencia a que se refiere el numeral 35, ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento señalado en el artículo 57, sin modificar o alterar la controversia, señalando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado, las partes acordarán lo necesario, siguiendo, en lo conducente, las reglas de este capítulo.

CAPITULO XIII DEL JUICIO ARBITRAL

ARTICULO 66.- El juicio arbitral se sujetará a las siguientes reglas generales:

- I.- Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir la convicción de la CECAPSS, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;
- II.- Quedan prohibidas las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;
- III.- En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica

médica y de los servicios de salud a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

IV.- La CECAPSS determinará, a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;

V.- Cuando se requiera el examen del paciente por los peritos que hayan de intervenir, la CECAPSS determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico por parte de la CECAPSS o de los peritos, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria;

VI.- Las pruebas aportadas, especialmente las periciales, la documentación médica y médico legal en que conste la atención brindada, serán valoradas bajo las reglas de la sana crítica, y en apego a las leyes que la rijan; y

VII.- Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

ARTÍCULO 67.- El Comité Consultivo de Peritos acordará la recepción del expediente, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que lo reciba, y dará vista a las partes por diez días naturales, para que en ese término:

I.- Ofrezcan sus pruebas;

II.- Presenten las apreciaciones escritas que estimen necesarias, a reserva de ampliarlas de manera verbal o por escrito en la audiencia; y

III.- Exhiban los documentos que obren en su poder.

ARTÍCULO 68.- Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término fijado en el artículo anterior, si cumplido el término se contaren con pruebas supervinientes, quien las presente deberá acreditar la existencia de éstas últimas, y su naturaleza, una vez acreditado podrá solicitar una prórroga del plazo, mismo que será determinado por el Comité Consultivo de Peritos.

ARTÍCULO 69.- La CECAPSS determinará, a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

La CECAPSS, tomará en cuenta como pruebas todas las actuaciones y los documentos, incluidos fotografías y cintas cinematográficas aportadas oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

ARTÍCULO 70.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la CECAPSS que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la CECAPSS para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 71.- Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que en su caso deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la CECAPSS, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, se convocará a una junta al Comité Consultivo de Peritos de la Comisión, a fin de dictaminar en definitiva, siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia ajeno a la CECAPSS.

ARTÍCULO 72.- La CECAPSS podrá desechar de plano el desahogo de todas las testimoniales que le fueren ofrecidas, cuando la cuestión debatida se refiera exclusivamente a aspectos de apreciación médica. Cuando se acepte la testimonial, cada parte podrá ofrecer como máximo dos testigos.

ARTÍCULO 73.- De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla VII del artículo 66, se continuará el procedimiento en la forma prevista en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO 74.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo 67, la CECAPSS dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desecho de pruebas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por la CECAPSS.

ARTÍCULO 75.- Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, debiendo acompañarse a los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el caso de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

ARTÍCULO 76.- La presentación de los peritajes de parte y los testigos designados, será a cargo de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan; de igual forma, cuando se admita la prueba testimonial, sólo serán examinados los testigos que sean presentados por las partes.

ARTÍCULO 77.- Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto podrán formular por escrito, las preguntas que estimen convenientes a la CECAPSS, en su carácter de perito especializado, las que serán atendidas en el dictamen que al efecto emita para desahogar la prueba pericial.

ARTÍCULO 78.- Se desechará de plano la propuesta de citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

ARTICULO 79.- En la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:

I.- Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que en su caso hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

II.- Al examinar a los testigos, se formularán las preguntas por la parte que los hubiere propuesto con arreglo al interrogatorio presentado por el oferente, acto seguido se harán las repreguntas, las cuales se formularán directamente por la contraria, exclusivamente respecto de los hechos a que se haya referido, finalmente la CECAPSS si lo estima pertinente, formulará las preguntas que estime necesarias;

III.- A continuación, si las partes o la CECAPSS lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos de parte, presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;

IV.- Las preguntas formuladas a los testigos y peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

V.- Si la CECAPSS lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;

VI.- Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero las del quejoso y acto seguido las del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos controvertidos del arbitraje; y

VII.- Hecho lo anterior, la CECAPSS determinará cerrada la instrucción citando a las partes para laudo.

CAPITULO XIV DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION

ARTÍCULO 80.- Las resoluciones de la CECAPSS serán:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- II.- Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán autos; y
- III.- Determinaciones que resuelven el fondo del asunto y que siempre tendrán el carácter de definitivos, que se llamarán Laudos.

ARTÍCULO 81.- Todas las resoluciones serán autorizadas por quienes las emitan con firma entera.

Los laudos serán emitidos por el Consejo con base al informe que rinda en su opinión técnica o dictamen el Comité Consultivo de Peritos del juicio arbitral que se le asigne.

ARTÍCULO 82.- La CECAPSS no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. En este último supuesto, La CECAPSS resolverá lo que estime procedente dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

ARTÍCULO 83.- Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, estableciéndose las bases mediante las cuales deba hacerse la liquidación.

En caso de que no se cumpla con la determinación, ésta podrá hacerse efectiva en la vía ejecutiva civil.

ARTÍCULO 84.- Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la CECAPSS.

ARTICULO 85.- En términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, son aplicables a los laudos de la CECAPSS las siguientes reglas:

- I.- Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CECAPSS y en términos del compromiso arbitral;
- II.- El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;
- III.- El tercero puede excepcionarse contra el laudo firme; y
- IV.- Las transacciones otorgadas ante la CECAPSS y los laudos se considerarán como sentencias.

ARTICULO 86.- Las resoluciones de la CECAPSS deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que la CECAPSS examine documentos voluminosos, al resolver el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de quince días más para los fines ordenados anteriormente.

CAPITULO XV DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 87.- Para el cumplimiento de su objeto, en particular lo relacionado con la mejoría de los servicios de atención médica que se prestan a la población, la CECAPSS estará facultada para emitir recomendaciones derivadas de su intervención de oficio, por alguna de las causas siguientes:

a).- Probables actos u omisiones por parte de prestadores de servicios médicos, que siendo del conocimiento público se presume podrán trascender los intereses de la sociedad o de algún sector de ésta, y

b).- Probables actos u omisiones por parte de los prestadores de servicios médicos, que siendo del conocimiento público o que se conozcan en el transcurso de tramitación de una inconformidad ante la CECAPSS, se presume podrían poner en riesgo un servicio o un establecimiento en detrimento de la salud de la población usuaria.

ARTICULO 88.- Para la debida intervención a que se refiere el artículo anterior, la CECAPSS realizará las investigaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar de manera directa información documental al prestador del servicio médico involucrado, incluidas las autoridades de los establecimientos en los que se prestó el servicio.

ARTICULO 89.- El personal de la CECAPSS podrá asistir a los establecimientos médicos con el objeto de gestionar el auxilio para pacientes, especialmente en el evento de tener noticia de abandono médico o ante la negativa de cooperación del personal del establecimiento en que se encontrare. Podrá requerir la colaboración de quien estime necesario, especialmente de los establecimientos médicos y autoridades más cercanas al lugar en que estuviere el enfermo. Las personas, establecimientos y autoridades requeridos estarán obligados a prestar auxilio inmediato, sin perjuicio de las acciones legales que resulten.

Cuando las circunstancias lo permitan, el personal podrá levantar acta circunstanciada de los hechos en la que podrán hacer uso de la voz el personal de salud, el usuario y su representante legal.

El personal designado por la CECAPSS rendirá un informe de las gestiones realizadas, el cual tendrá fe pública para certificar la veracidad de los hechos materia de la gestoría.

ARTICULO 90.- En la emisión de recomendaciones, especialmente cuando sea necesario hacerlas públicas, la CECAPSS preservará los datos que resulten necesarios para no agravar la imagen pública de los interesados, atendiendo especialmente a las reglas que orientan el secreto profesional médico, cuyo objeto esencial es la protección del paciente.

ARTICULO 91.- Las recomendaciones que emita la CECAPSS, respecto de inconformidades en lo particular, harán fe en juicio sin necesidad de legalización.

Dichas recomendaciones no resolverán los derechos de las partes en juicio y contra su emisión no procederá juicio o recurso alguno.

ARTICULO 92.- Una vez recibida la recomendación, el prestador del servicio informará dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación si acepta dicha Recomendación y en su caso, de los motivos o circunstancias que le impidan su cumplimiento, proponiendo las alternativas de su parte para la mejoría de la calidad de sus servicios, las facultades podrán ser aceptadas por la CECAPSS, según la naturaleza del asunto.

ARTICULO 93.- La falta de respuesta del prestador del servicio médico dentro del término indicado dará lugar a presumir aceptada la recomendación en sus términos.

ARTICULO 94.- Si las razones aducidas por el prestador del servicio para no cumplir las recomendaciones no son atendibles en términos de las disposiciones sanitarias, la CECAPSS lo hará saber al prestador exhortándole a su cumplimiento, haciéndole saber de las facultades que cuenta para en su caso hacer pública la recomendación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO .- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Cuando entre en vigor la presente Ley el Ejecutivo del Estado y el Poder Legislativo tendrán sesenta días naturales para iniciar con el proceso de integración del Consejo de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Prestación de Servicios de Salud mediante la designación y en su caso la publicación de las convocatorias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9 de la presente Ley.

TERCERO.- Una vez conformado el consejo de la CECAPSS, éste elaborará su Presupuesto de Egresos para que sea incorporado en el próximo Ejercicio Presupuestal del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Conformado el Consejo, éste emitirá convocatoria pública en los diarios de mayor circulación de la entidad para que los colegios de profesionales de la salud que estén debidamente registrados ante profesiones del Estado, en asamblea estatal, elijan a diez profesionales de la salud que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 19 de la presente ley que serán propuestos al Consejo de entre los cuales éste último elegirá a los cinco que conformarán la Comisión de Vigilancia de los Servicios de Salud .

QUINTO.- El Consejo, una vez conformado lanzará convocatoria pública en los diarios de mayor circulación de la entidad para que los colegios de las distintas Especialidades de profesionales de la salud que estén debidamente registrados ante profesiones del Estado, en asamblea estatal de su misma especialidad elijan a 6 profesionales especialistas de su área, que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 22 de la presente ley y que serán propuestos al Consejo, de entre los cuales éste último elegirá a tres profesionales de cada especialidad que conformarán el Comité Consultivo de Peritos.

SEXTO.- Una vez instalado, el Consejo elaborará el Reglamento Interior de la CECAPSS en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su instauración.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil uno.

DIP. SERGIO AVITIA NALDA
P R E S I D E N T E
RUBRICA

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
S E C R E T A R I O
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RUBRICA